

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: TICOVIDRIOS Y CIA S. EN C. y NICOLAS ALBERTO AZAR COSTA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00711.00

ASUNTO A TRATAR

La sociedad QNT S.A.S., quien actúa como apoderada general del PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, compareció ante este estrado judicial con la finalidad de solicitar que se acepte la cesión del crédito realizada por la entidad que tiene la calidad de demandante dentro de este asunto a favor de la sociedad relacionada en líneas precedentes.

En efecto, el escrito contiene el correspondiente contrato firmado y autenticado por el apoderado especial de la parte demandante y por parte del apoderado de la empresa QNT S.A.S., quien funge como apoderada general de la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, mediante el cual la primera cede los derechos incorporados en el Pagaré N. 7790090432.

Acerca del negocio jurídico de la cesión de créditos, la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941, precisó:

*“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.*

*“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).”*

*“Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.*

*“(…), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...).”*

El art. 1960 del C.C., señala: *“la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”.*

El inc.3º del art. 68 del C.G. del P., dispone:

*“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”* (Negrillas del despacho).

Así las cosas, un asunto es el negocio jurídico de la cesión, que no le merece reparo alguno por el despacho, toda vez que se trata de un contrato que produce todos sus efectos entre el cedente y el cesionario, como frente al deudor en la medida en que se le dé a conocer al mismo notificándole su existencia o que lo acepte expresa o tácitamente conforme lo tienen previsto las normas sustanciales que lo regulan; pero otro es el tópico concerniente a los efectos procesales, más exactamente a que se produzca la sustitución del extremo de que se trate en la actuación adjetiva, para lo cual necesariamente se requiere la aceptación expresa de la parte contraria, en este asunto del ejecutado, en atención a lo diáfano de la exigencia que al respecto impone el referenciado art. 68 ídem.

En el sub iudice, se tiene que entre la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A., como cedente, y la entidad PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, en calidad de cesionaria, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, respecto a la obligación económica contenida en el Pagaré N. 7790090432, solicitud que a juicio de este Despacho se encuentra ajustada a derecho.

Así las cosas, se tendrá a la empresa previamente referenciada como cesionaria de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., quienes ostentaran en este proceso, la calidad de litisconsorte del extremo activo, más no como sustitutos procesales en la medida en que, se itera, no existe la aceptación expresa del convocado de la manera como lo exige el art. 68 del nuevo estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ACCEDER A LA CESIÓN propuesta por el BANCOLOMBIA S.A. a favor de la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, respecto a los créditos respaldados en el Pagaré N. 790090432.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, como litisconsorte del extremo activo.

**TERCERO.** - ABSTENERSE de considerar a la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, como sustituto procesal en lugar de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A. hasta tanto no se produzca la aceptación expresa del ejecutado, tal como lo exige el art. 68 C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2850948127410e59c72016fa2e6fa6bd2814f2d3056dd4bd8e39253ec1dee87f

Documento generado en 09/05/2024 03:03:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO CARRASCAL LOPEZ  
DEMANDADO: SILIANA MARTINEZ BAENA  
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00554.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES**

De la revisión practicada al legajo, se advierte que este Despacho mediante proveído de calenda 27 de septiembre del 2023, requirió a la parte demandante, con la finalidad que procediera aportar al paginario los linderos del bien inmueble objeto de la cautela.

Pues bien, la parte demandante en cumplimiento del requerimiento realizado por esta sede judicial aportó los linderos del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 080-49779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

De conformidad con lo narrado en el párrafo inmediatamente anterior, este Despacho actuando con observancia de lo reglado en el artículo 601 del C.G. del P. ordenará el secuestro del predio referenciado, al estar acreditado dentro del legajo la inscripción de la medida de embargo, decretada a través de auto de fecha 28 de junio del 2022.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** COMISIONAR al ALCALDE DE LA LOCALIDAD que corresponda, para que practique la diligencia de secuestro, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario 080-49779, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, denunciado como de propiedad de la sociedad dem+andada, ubicado en la calle 11 No 9-61 de esta ciudad, cuyo medidas y linderos son: *"...el solar que mide ocho metros con treinta centímetros (8,30 mts.) de frente por treinta y seis metros diez centímetros (36.10 mts.) de fondo, que está situado en la calle once (11) número nueve sesenta y uno (9-61) hoy 19-69 de la nomenclatura de esta ciudad, inscrito en el Catastro bajo partida Número 879, y cuyos linderos son: NORTE, lote número treinta y uno (31) de propiedad de la Sociedad "La Coquera Limitada"; SUR, calle once (11) en medio, con el mercado moderno; ESTE, solar de Rodrigo Martínez Robles y OESTE, edificio que fué o es de Francisco Celamo Lemus."* Con facultades para dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 del C.G. del P. Oficiése.

**SEGUNDO:** DESÍGNESE como secuestre a la sociedad JOMERCAR S.A.S. identificada con Nit. 900.062.392-2. Advirtiéndosele al auxiliar de justicia que designe, si es persona jurídica, que con antelación a la diligencia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por medio del cual actúe como auxiliar de la justicia, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 48 y parágrafo 1 del artículo 50 del C.G.P.

**TERCERO:** Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO:** Se impone la carga procesal a la parte interesada de remitir los oficios o despachos comisorios, asimismo, prestar la colaboración para el traslado al lugar donde se encuentre el inmueble a secuestrar en la hora y fecha señalada por la autoridad competente para llevar a cabo la diligencia. Una vez cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8348be0c3664136e95acd74cbddf5d81d236399041f222d3e260d89333887c**

Documento generado en 09/05/2024 03:04:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LTDA y ALVARO  
FERNANDEZ GÓMEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00392.00.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las circunstancias fácticas que a continuación se relacionan.

**CONSIDERACIONES**

De la revisión practicada al legajo, se advierte que la parte activa solicita corregir el numeral primero de la parte resolutive del proveído de calenda 14 de marzo de la presente anualidad, toda vez que se relacionó erradamente el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la cautela.

Referente a la solicitud de corrección del precitado auto, necesariamente debemos traer a colación, lo preceptuado en el artículo 286 del C.G. del P.

*“Artículo 286 Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

En efecto, una vez analizado el expediente digital y el motivo de inconformidad, este Despacho advierte que en la parte resolutive de la providencia que antecede, equivocadamente se señaló que el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble perseguido dentro de esta causa civil, se identifica con el No 080- 1067, cuando lo correcto es el 080-10670, en consecuencia, debe ser subsanado por este Despacho, con el objetivo de que exista total claridad y plena identificación del bien a secuestrar.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el numeral primero de la providencia de calenda 14 de marzo del 2024, por las razones expuestas en la presente actuación. Por lo tanto, para todos los efectos jurídicos quedarán establecido de la siguiente manera:

*“PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE DE LA LOCALIDAD que corresponda, para que practique la diligencia de secuestro, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario 080-10670, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, denunciado como de propiedad de la sociedad demandada, ubicado en la carrera 1C No 10-11 de esta ciudad, cuya “CABIDA Y LINDEROS SON: LOTE CON EXTENSIÓN DE 3.655 METROS CUADRADOS Y LA CONSTRUCCIÓN EN EL LEVANTADA, LINDEROS: NORTE EN EXTENSIÓN DE 55.00 METROS APROXIMADAMENTE CALLE 1 DE LA URBANIZACIÓN EL RODADERO, SUR EN EXTENSIÓN DE 55.00 METROS CALLE QUE CONDUCE AL BALNEARIO, ESTE EN EXTENSIÓN*

*DE 64.00 METROS LOTE #2. DE HUMBERTO FLORES Y CARMEN DÍAZ GRANADOS DE FLÓREZ OESTE EN EXTENSION DE 73.00 METROS CARRERA 1. EN MEDIO EL MAR CARIBE.”  
Con facultades para dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 del C.G. del P. Oficiase*

**SEGUNDO:** Dejar incólume los demás numerales del proveído de fecha 14 de marzo del 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a8dd1a83d3a3a10789b0522ac40f7dff5ed865e6c70613f2478c2ffef7c72**

Documento generado en 09/05/2024 03:06:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERFINANSA  
DEMANDADA: DANIEL RIVADENEIRA ARRIETA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00427.00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la parte demandante, consistente en que se proceda a decretar medidas cautelares al interior de esta causa civil.

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante, a través de memorial adiado 26 de abril de la presente anualidad, solicita que se tramite el escrito arrimado al plenario el 10 de octubre del año 2023, a través del cual solicita el embargo de las cuentas corrientes, ahorros y CDTS, que tuviera el demandado DANIEL RIVADENEIRA ARRIETA en los establecimiento financieros que a continuación se relacionan:

*“BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, AVILLAS, BANCO DE OCIDENTE, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BBVA, COLPATRIA, SUDAMERIS’, BANCAMIA, BANCO FINANDINA Y BANCO PICHINCHA.”*

Ahora bien, de la revisión practicada al legajo, se advierte que esta sede judicial mediante proveído de calenda 12 de octubre del 2023, ordenó el embargo de los dineros que tuviera el accionado en las entidades financieras relacionadas anteriormente. Así las cosas, este Despacho se abstendrá de acceder a lo deprecado por la procuradora judicial del extremo activo, teniendo en cuenta que la medida cautelar ya fue atendida oportunamente por esta sede judicial.

Por lo tanto, se le ordenará estarse a lo resuelto mediante auto de fecha 12 de octubre del 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en decretar el embargo de los dineros que tuviera el demandado en los establecimientos financieros; *BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, AVILLAS, BANCO DE OCIDENTE, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BBVA, COLPATRIA, SUDAMERIS’, BANCAMIA, BANCO FINANDINA Y BANCO PICHINCHA*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Estarse en lo dispuesto a lo anotado en el proveído de fecha 12 de octubre del 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297dd5fd511d559e1f4128e80193b32774e2a1cdf8d8320dd810f36b93922fea**

Documento generado en 09/05/2024 03:13:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: REINALDO ALBERTO MAZENET SANCHEZ  
DEMANDADOS: TATIANA MARCELA POLO DEL GALLEGO, ELISA DEL CARMEN POLO  
NUÑEZ, GALA LOURDES POLO NUÑEZ, ARTURO LEON POLO ARIAS,  
MARCELIANO POLO DEL GALLEGO, CARLOS MAURICIO POLO  
RODRIGUEZ, SERGIO ANDRES POLO RODRIGUEZ, MARCELIANO  
CUARTO POLO RODRIGUEZ y CLARA HERMINIA RODRIGUEZ  
DAVILA Y PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00164.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES**

Memórese que esta sede judicial mediante auto de calenda 14 de septiembre del 2023, entre otras determinaciones, requirió al extremo activo para que aportara nuevamente las fotografías de la valla instalada en el predio a usucapir, en virtud a las falencias encontradas en las imágenes allegadas al plenario y sobre las cuales se hizo énfasis en la providencia previamente referenciada.

En virtud del requerimiento practicado por esta agencia judicial, la parte demandante aportó las fotografías correspondientes de la valla instalada en el inmueble pretende con esta demanda, las cuales cumplen con los requisitos de la norma procesal vigente para el caso objeto de estudio. En consecuencia, se ordenará la inclusión de la información contenida en la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad a lo previsto en el inc. Final del núm. 7 del art. 375 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**1.-**Por secretaria efectúese la inclusión de la información contenida en la valla instalada en el predio a usucapir en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894f4e24dfc69d5aec68d27da87489da594f5a5bf329f975008f7556cecb6b6**

Documento generado en 09/05/2024 03:23:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOEDUMAG  
DEMANDADO: EUCARIS MARIA DE LA ROSA ODUBER Y OTROS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00567.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

De una revisión del legajo, se observa memorial arrimado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JUAN MIGUEL PRADA RIVERA, a través del cual pone en conocimiento de este Despacho su renuncia al mandato conferido por la entidad que tiene la calidad de accionante dentro de este asunto judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial procede aceptar la solicitud elevada por el Dr. JUAN MIGUEL PRADA RIVERA, por encontrarse ajustada a lo reglado en el artículo 76 del estatuto procesal.

Por otra parte, se procederá a reconocerle personería a la Dra. VANESSA CAROLINA PRADA RIVERA, en virtud al escrito presentado por la entidad ejecutante, por medio del cual le confiere poder para actuar en este asunto en calidad de representante judicial de COOEDUMAG, en consecuencia, al encontrarse ajustado el mandato otorgado a lo dispuesto en el artículo 74 y .s.s. del Estatuto Procesal y artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.

En mérito de las razones expuestas el Juzgado, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACÉPTESE la renuncia del poder presentada por el Dr. JUAN MIGUEL PRADA RIVERA, quien fungía como apoderado de la parte ejecutante. Lo anterior, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** RECONOCER al Doctora VANESSA CAROLINA PRADA RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1 1.083.022.706 y portador de la T.P. N° 393031, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdead352e420b3c59e1e6fc9db44ece26e1d2ade00d417f4f3b4a587eb5e045d**

Documento generado en 09/05/2024 03:06:53 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LEILYS MARIA ORTEGA GARCIA  
DEMANDADO: ANGEL GERMAN ORTEGA GARCIA, YEINY JOHANNA ORTEGA GARCIA,  
SANDY PATRICIA ORTEGA GARCIA Y OTROS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00572.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del paginario, se advierte que el Dr. MANUEL ENRIQUE CANTILLO GUERRERO, allega escrito a través del cual manifiesta que sustituye el poder a él conferido por la parte ejecutante para actuar en este asunto, al Dr. LUIS ALFREDO GUERRERO MELENDEZ, en consecuencia, teniendo en cuenta que dicha solicitud es procedente en los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado.

Por otra parte, es menester traer a colación que, para la fecha de sustanciación de esta providencia, la parte demandante no ha adelantado la diligencia de notificación personal del extremo pasivo, a efectos de enterarla sobre la iniciación del proceso de la referencia, generándose con esta omisión un retraso significativo en su curso. Por tal razón, este Despacho procederá a requerir a la parte demandante, para que proceda a notificar a la parte demandada sobre el asunto objeto de estudio, que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la sustitución efectuado por el Dr. MANUEL ENRIQUE CANTILLO GUERRERO, apoderado del extremo activo, a favor del abogado LUIS ALFREDO GUERRERO MELENDEZ.

**SEGUNDO:** En consecuencia, Reconózcasele personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO GUERRERO MELENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.082.891.473 y portador de la T.P. No. 264.743 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante LEILYS MARIA ORTEGA GARCIA, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

**TERCERO:** Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago a los demandados, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79414531802c911dc5dab581b5f08bfb282ae31df288a12bae016d46a4ddf6aa**

Documento generado en 09/05/2024 03:07:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"  
DEMANDADO: YANETH EMILIA BUSTAMANTE CASTIBLANCO  
RADICADO: 47001.40.53.03.002.2022.00766.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia del poder presentada por la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderado de la parte demandante y el reconocimiento del poder otorgado a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

**CONSIDERACIONES**

Estipula la Ley 1564 del 2012, en su artículo 76 que:

*"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."*

Teniendo en cuenta lo anterior que la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en que se acepte la renuncia al poder otorgado, por venir presentada de conformidad con lo ordenado por el artículo 76 de C. G.P., esta Agencia Judicial procederá a su aceptación.

Asimismo, se reconocerá personería a la nueva apoderada judicial del extremo activo, Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, de una revisión del paginario, se observa escrito de fecha 15 de diciembre de 2023, proveniente del extremo activo, solicitando terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta, en consecuencia, previo a pronunciarse el despacho sobre lo solicitado, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1º del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- ACÉPTESE** la renuncia presentada por la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ del poder otorgado por la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de conformidad a lo brevemente anotado.
- 2.- RECONOCER** personería a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA con C.C. 1.026.292.154 y con T.P. 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de del extremo activo FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.
- 3.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento

deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8977c95e8825557daf440feeab17fd84e4062f07b7602c9651c1e0750a0c92a6**

Documento generado en 09/05/2024 04:24:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: FABIAN MORALES ROBLES  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00132.00

**ASUNTO**

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que la parte demandada fue notificada personalmente de la providencia de fecha 17 de junio del 2022, corregido mediante auto de calenda 23 de febrero del 2023, de conformidad a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones de mérito al interior del caso sub-judice. Por lo tanto, el Despacho, luego de hacer una revisión del título valor que sirvió de base para la ejecución, observa que cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C. Co., así como los especiales que regula el art. 709 ídem, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 17 de junio del 2022, corregido mediante auto de calenda 23 de febrero del 2023.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.160.000

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec59cae143c1c8584c281a3d28123a839b0e7958702728c8bcc86c28a15a7e4**

Documento generado en 09/05/2024 03:35:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: MANUEL ENRIQUE MIRANDA VANEGAS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00217.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se evidencia que en auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante con la finalidad de que aportara al plenario el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta causa civil.

En cumplimiento de lo anterior, el extremo activo el pasado 19 de marzo de la presente anualidad, arrió al plenario el pagaré identificado con el No 553234186. Así las cosas y como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que la parte demandada fue notificada personalmente de la providencia de fecha 17 de agosto del 2022, de conformidad a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones de mérito al interior del caso sub-judice. Por lo tanto, el Despacho, luego de hacer una revisión del título valor que sirvió de base para la ejecución, observa que cumple con los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y de los especiales previstos en el art. 709 ídem, así mismo, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 17 de agosto del 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.864.419,4.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e0822a523758a9b5e340ad13b4ad2daa824ba8dd80e3bc6100ec251ce1226b**

Documento generado en 09/05/2024 03:35:52 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LTDA y ALVARO DANIEL FERNANDEZ GOMEZ.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00392.00

**ASUNTO**

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que la parte demandada INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LTDA y ALVARO DANIEL FERNANDEZ GOMEZ, fueron notificados personalmente de la providencia de fecha 07 de octubre del 2022, corregida mediante auto de calenda 29 de marzo del 2023, de conformidad a lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones de mérito al interior del caso sub-judice. Por lo tanto, el Despacho, luego de hacer una revisión de los títulos valores que sirvieron de base para la ejecución, se evidencia que estos cumplen los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C. Co., y, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 07 de octubre del 2022, corregida mediante auto de calenda 29 de marzo del 2023.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 3.346.480,08.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf1ba638d06713ae8e265e0ee31109e320c04267b9309222b151c0b0173feb**

Documento generado en 09/05/2024 03:08:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: CESAR DE JESUS REALES SANCHEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00550.00

**ASUNTO**

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que la parte demandada fue notificada personalmente de la providencia de fecha 08 de noviembre del 2022, de conformidad a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones de mérito al interior del caso sub-judice. Por lo tanto, el Despacho, luego de hacer una revisión del título valor que sirvió de base para la ejecución, observa que cumple con los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y de los especiales que trata el art. 709 ídem, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 08 de noviembre del 2023.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.390.772.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053696ca5541451d3bc8e2a3fe7059509b8130bab14e6e3edeb11477eb203253**

Documento generado en 09/05/2024 04:04:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: ALEXANDER MELENDEZ SEPULVEDA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00027.00

**ASUNTO**

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que el demandado ALEXANDER MELENDEZ SEPULVEDA, fue notificado personalmente de la providencia de fecha 27 de febrero del 2023, de conformidad a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones de mérito al interior del caso sub-judice. Por lo tanto, el Despacho, luego de hacer una revisión de los títulos valores que sirvieron de base para la ejecución, observa que cumple con los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y de los especiales que trata el art. 709 ídem, así mismo, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 27 de febrero del 2023.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.059.493,76.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d345adc16978b643b61a55b5daea21badde1aafd0b47c756a0ab77bd02a860**

Documento generado en 09/05/2024 03:58:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ANGELICA MARIA PICALUA TAPIAS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00070.00

**ASUNTO**

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que la demandada ANGELICA MARIA PICALUA TAPIAS, fue notificada personalmente de la providencia de fecha 06 de marzo del 2023, sin que propusiera excepciones de mérito al interior del caso sub-judice. Por lo tanto, el Despacho, luego de hacer una revisión de los títulos valores que sirvieron de base para la ejecución, observa que estos cumplen los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y de los especiales que trata el art. 709 ídem, así mismo, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 06 de marzo del 2023.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.178.200,52.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4654361aeb1e8d534047b22358e91f9a08d510fc8ef997134ccea91888ad14e2

Documento generado en 09/05/2024 03:52:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: CLAUDIA MILENA CONTRERAS GUERRA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00142.00

**ASUNTO**

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que la demandada CLAUDIA MILENA CONTRERAS GUERRA, fue notificada personalmente de la providencia de fecha 08 de mayo del 2023, de conformidad a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones de mérito al interior del caso sub-judice. Por lo tanto, el Despacho, luego de hacer una revisión del título valore que sirvió de base para la ejecución, observa cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y de los especiales que trata el art. 709 ídem, así mismo, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 08 de mayo del 2023.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.174.472,16.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77067b54c930cec1e16ab696c93b4b7536069a480ffb6090656320c6c1bb9ef7**

Documento generado en 09/05/2024 03:48:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: SEGUNDO VIRGILIO IGUARÁN RAMÍREZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00414.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se evidencia que en auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante con la finalidad que aportara al plenario el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta causa civil.

En cumplimiento de lo anterior, el extremo activo el pasado 19 de marzo de la presente anualidad, arrió al plenario el pagaré identificado con el No. 6540558656. Así las cosas y como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que la parte demandada fue notificada personalmente de la providencia de fecha 10 de octubre del 2022, de conformidad a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones de mérito al interior del caso sub-judice. Por lo tanto, el Despacho, luego de hacer una revisión del título valor que sirvió de base para la ejecución, observa que cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y de los especiales previstos en el art. 709 ídem, así mismo, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 10 de octubre del 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencia en derecho la suma de \$ 1.832.545,08.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7c6e2038185d9b62b45d7d62429d768f995c0d41f620bf477d258c3169ec6b**

Documento generado en 09/05/2024 03:42:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.  
DEMANDADO: MILADIS MARINA HERNANDEZ SALCEDO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00619.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de las obligaciones que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que la parte demandante solicita finalizar la presente causa civil por pago total de todas las obligaciones que aquí se ejecutan, el levantamiento de las medidas cautelares y entrega de los depósitos judiciales al demandado.

Asimismo, es menester advertir que las obligaciones que aquí se persigue, respaldada en el Pagaré N° 19851733, fue desmaterializado y se encuentra en custodia de uno de los Depósitos Centralizados de Valores la entidad DECEVAL.

Ahora, teniendo en cuenta que los títulos valores desmaterializados o electrónicos la ley de circulación, así como los endosos, son realizados por medio del sistema de datos, efectuando las anotaciones respectivas y llevando la trazabilidad de cada título.

En ese sentido, en el Concepto 2006033594-001 del 29 de agosto de 2006, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia se mencionó que:

*“Respecto de la Ley de circulación de los títulos valores electrónicos debe señalarse que no es común la entrega material del mismo, de manera que se transferirá a partir de la 10 utilización de uno o más mensajes de datos o de registros electrónicos o de cualquier otro medio similar de computadora a computadora”*

Tal registro de la circulación del título valor encuentra respaldo jurídico en la anotación en cuenta dispuesta en el artículo 12 de la Ley 964 de 2005<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 12. ANOTACIÓN EN CUENTA. Se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores. La anotación en cuenta será constitutiva del respectivo derecho. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta. Quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor. El Gobierno Nacional al expedir la regulación que desarrolle lo previsto en el presente artículo deberá tener en cuenta los principios de prioridad, rogación, fungibilidad, buena fe registral y tracto sucesivo del correspondiente registro.

“PARÁGRAFO. En el caso de depósitos de valores interconectados, prevalecerá la anotación en cuenta sobre saldos administrados en el depósito donde se encuentre la cuenta abierta a nombre de un participante directo en virtud del contrato de depósito de valores.”

En consecuencia, teniendo en cuenta la norma precitada y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago total de las obligaciones que aquí se ejecutan, contenida en Pagaré N° 19851733.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total y, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y entrega de los depósitos judiciales a favor del extremo pasivo, en caso de existir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo, por pago total de las obligaciones contenida en el pagaré N° 19851733, de conformidad a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, no obstante, en el presente caso, por estar desmaterializados los citados documentos, por secretaría expídase certificado que haga constar que las obligaciones contenidas en pagaré N° 19851733 fueron pagadas en su totalidad. De su entrega se dejará constancia en el expediente.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

**CUARTO:** en caso de existir títulos judiciales a favor de la parte demandada, por secretaría procédase con su entrega.

**QUINTO:** NO CONDENAR en costas.

**SEXTO:** Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdd1e4d38987e39a85ee2d4f5cd4ffac896b6029abe8cf5d48dfd1697e489d6**

Documento generado en 09/05/2024 03:12:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>